



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS.**

**RES. EX. N° 5 / ROL F-043-2017**

**Santiago, 08 ENE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

3. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación

(en adelante, el Reglamento), establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

7. Que, con fecha 8 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2017, con la formulación de cargos al Ministerio de Obras Públicas (en adelante, también "MOP"), Rol Único Tributario N° 61.202.000-0, titular de los siguientes proyectos que constituyen los instrumentos de carácter ambiental que regulan la actividad fiscalizada: 1) "*Reposición Ruta 11-CH, Sector Chucuyo*", calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 015, de 3 de abril de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XV Región de Arica y Parinacota (en adelante "RCA N° 015/2009"); 2) "*Reposición Ruta 11-CH, Sector Arica - Tambo Quemado, Tramo km. 170,0 al km. 192,0, Región de Arica Parinacota*", calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 044, de fecha 7 de noviembre de 2011, de la Comisión de Evaluación de la XV Región de Arica y Parinacota (en adelante "RCA N° 044/2011"); 3) "*Reposición Ruta 11-CH, Sector Arica-Tambo Quemado, El Águila-Q. Cardones, Km. 60,00 - Km 76,00, XV Región de Arica y Parinacota*", calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 045, de 9 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la XV Región de Arica y Parinacota (en adelante "RCA N° 045/2014") (en adelante, todas juntos, "el proyecto").

8. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del



Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tendrá un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento. A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

9. Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, mediante Ord. N° 980, el Sr. Juan Manuel Sánchez, Director General de Obras Públicas y representante legal del MOP, solicitó a esta Superintendencia una ampliación del plazo establecido para presentar un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio. Dicha solicitud fue resuelta mediante R.E. N° 2 / Rol F-043-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, ampliando los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos en 5 y 7 días hábiles respectivamente.

10. Que, con fecha 11 de octubre de 2017, estando dentro de plazo, el MOP presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 7 de noviembre del presente año, mediante Memorándum N° 658 de fecha 6 de noviembre de 2016, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

12. Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol F-043-2017, se formuló un conjunto de observaciones al programa de cumplimiento presentado por el MOP, solicitándose se incorporaran en el plazo de ocho días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, por la vía de un PdC refundido que las considerara.

13. Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, mediante Ord. N° 1224 de fecha 24 de noviembre de 2017, el MOP solicitó una ampliación del plazo señalado en el considerando anterior, por diez días hábiles, fundado en la necesidad de un tiempo mayor para ser capaz de reunir todos los antecedentes solicitados y dar así respuesta a las observaciones planteadas al PdC.

14. Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol F-043-2017, se concedió un plazo adicional de 4 días hábiles, para la presentación del programa de cumplimiento refundido.

15. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, mediante Ord. N° 1287 de la misma fecha, el MOP presentó a esta Superintendencia el PdC refundido solicitado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol F-043-2017.

16. Que, el MOP indica que el costo asociado a la ejecución a las acciones comprometidas en este programa de cumplimiento, asciende a la suma de \$231.900.000, valor que deberá ser actualizado en el Informe Final que en su oportunidad se presente, acompañando los antecedentes que lo funden.



17. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012. En primer lugar, tal como se indicó en el considerando 6° de la presente resolución, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del citado precepto, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, señala que las acciones propuestas deben tender efectivamente al cumplimiento de la normativa infringida, así como a la contención, reducción o eliminación de los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen la infracción. Finalmente, el criterio de **verificabilidad**, se traduce en que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento de forma fidedigna. A continuación, se procederá a analizar la concurrencia de cada uno de estos requisitos en el programa de cumplimiento presentado por el Ministerio de Obras Públicas.

#### I. Análisis del criterio de integridad.

##### A. Acciones contenidas en el PdC.

18. Que, en la Res. Ex. N°1/Rol F-043-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon once cargos en contra del Ministerio de Obras Públicas, consistentes en:

- i. Instalación de obras y faenas al interior del Parque Nacional Lauca, particularmente:
  - a) Un Lugar de acopio de residuos y dos botaderos de escombros, asfalto y estructuras metálicas, conforme a lo constatado en inspección de septiembre de 2013.
  - b) Tres botaderos y un pozo de empréstito, constatados en la inspección de marzo de 2014.
  - c) Pozo de empréstito N° 3, Botadero "Km. 136,9" e instalación de faenas, constatadas en la inspección ambiental de agosto de 2015.
  - d) Dos containers, en el sector Chucuyo, utilizados como lugar de pernoctación de contratistas, constatados en la inspección de mayo de 2017.
  - e) Botadero en la ribera Sur del Lago Chungará, en el Km. 180,340 de la Ruta 11 CH, constatado en la inspección ambiental de mayo de 2017.
- ii. Realizar obras a menos de 500 metros de límite occidental del Parque Nacional Lauca, específicamente:
  - a) Pozos de empréstito N° 5 y N° 8.
  - b) Planta de materiales, las constatadas en la inspección ambiental de agosto de 2015.
- iii. Intervención de cuerpos y cursos de agua, particularmente:
  - a) Del lecho mayor del Río de la Quebrada Taipichahue, mediante preparación de áridos, escarpe de tierra, canalización, entre otros, observándose además un camino que cruza dicho Río en las coordenadas UTM WGS 84 N 7.990.010 y E 447.256, constatado en inspección de septiembre del año 2013.

- b) Del lecho mayor de la Quebrada Taipicahue en las coordenadas UTM WGS 84 N 7.989.971 y E 447.210, mediante remoción y disposición de material rocoso en el sector, constatada en inspección de marzo de 2014.
  - c) Del cauce del Río Lauca, en las coordenadas WGS84 N 7.985.909 y E 465.807, mediante disposición de material rocoso, piedrecillas y tierra, el constatado en inspección de mayo de 2014.
  - d) De la vertiente *Isca Untupujo*, mediante extracción de aguas en las coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S N 7.985,655 m y E 467.938 m, constatada en inspección de agosto de 2015.
  - e) De la vertiente cuyo escurrimiento se proyectaba hacia el bofedal de Chucuyo, mediante extracción de agua en las coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S N 7.985.650,738 y E 467.954.653, constatada en mayo de 2017.
- iv. Construcción de cinco ensanchamientos del camino, utilizados como estacionamientos (E 1 al 5) según las siguientes características:
- a) E 1: 119 m de largo y 11,5 m de ancho. Ubicado al lado izquierdo de la Ruta, Km 148.460.
  - b) E 2: 121,5 m de largo y 10,9 m de ancho. Ubicado al lado derecho de la Ruta, Km 154.360.
  - c) E 3: 120 m de largo y 10,8 m de ancho. Ubicado al lado izquierdo de la Ruta, Km 158.460.
  - d) E 4: 120 m de largo y 10,5 m de ancho. Ubicado al lado derecho de la Ruta, Km 162.640.
  - e) E 5: 123 m de largo y 7,2 m de ancho. Ubicado al lado izquierdo de la Ruta, Km 166.760.
- v. Inadecuado manejo de residuos, mediante disposición sobre suelo no impermeabilizado de 2 tambores metálicos de 200 litros, herramientas mecánicas, envases plásticos, tres baterías, una pila de 12 neumáticos de camión y una mancha de petróleo, en el sector de Chucuyo, al interior del Parque Nacional Lauca, tal como consta en inspección ambiental de mayo de 2017.
- vi. Obstrucción de obras de arte destinadas a permitir el normal escurrimiento de las aguas, en las siguientes coordenadas UTM WGS 84:
- 1. Constatadas el año 2013:
    - a) N 7.985.396 E 467.531.
    - b) N 7.985.680 E 466.285.
    - c) N 7.985.629 E 467.948.
    - d) N 7.985.629 E 467.948.
    - e) N 7.985.382 E 469.701.
  - 2. Constatadas el año 2014:
    - a) N 7.985.849 E 468.465.
    - b) N 7.985.834 E 468.329.
  - 3. Constatadas el año 2015:
    - a) N 7.989.805 E 456.466.
    - b) N 7.989.418 E 459.792.



c) N 7.985.821 E 468.541.

- vii. Intervención de bofedales, a través de las siguientes actividades:
- a) De bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 7.988.139 E 461.840; N 7.987.912 E 462.276; N 7.987.350 E 463.333; N 7.985.843 E 468.467; y N 7.984.791 E 470.256, mediante disposición de material sólido (escombros, rocas y piedrecilla) sobre él. Constatado en inspección del año 2013.
  - b) De bofedal ubicado en coordenadas N 7.990.070 E 468.453 y N 7.985.909 E 465.807 mediante disposición de material rocoso y tierra con piedrecillas. Constatada en inspección del año 2014.
  - c) De bofedal ubicado en el Km. 178,520 de la Ruta 11-CH, en las coordenadas DATUM WGS84 N 7.982,830 y E 480.778, mediante una zanja de entre 45 y 53 metros de largo. Constatada en la inspección ambiental con fecha 9 y 10 de mayo de 2017.
- viii. La ejecución de trabajos de tronadura en períodos reproductivos de fauna, en el Km 180,020 de la Ruta 11 CH, con fecha 5 de enero de 2017.
- ix. Falta de protección con malla sobre llaretas y ausencia de señalética prohibiendo corta y quema de vegetación en los km. 184,580; 176,500 y 170.500, constatada en la inspección ambiental de 9 y 10 de mayo de 2017.
- x. A la fecha, el titular no ha reportado al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los seguimientos ambientales comprometidos en el plan de seguimiento ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, sus Adendas y establecidos en el Considerando 8 de la RCA 044/2011.
- xi. No entrega de información solicitada en la actividad de fiscalización de agosto de 2015, específicamente:
- 1. Superficie de las siguientes obras:
    - a) Pozo de empréstito N° 5.
    - b) Pozo de empréstito N° 8.
    - c) Planta de materiales.
    - d) Instalación de faenas.
  - 2. Volumen de extracción de tierra del Pozo de empréstito N° 5.
  - 3. Inicio y término del periodo de explotación de obras del proyecto

19. Que, para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida por los hechos constitutivos de infracción, en el plan de acciones contenido en el programa de cumplimiento, el MOP propone un conjunto de acciones ya ejecutadas, en ejecución y por ejecutar, respecto de cada uno de los cargos formulados.

20. Que, con respecto al cargo N° 1, el MOP propone las siguientes acciones:

- i. **Acciones ejecutadas:**
- a) Paralización de las actividades descritas en las literales a), b) y c) del cargo N° 1.

- b) Desmantelamiento de la Instalación de Faenas a la que se refiere el literal c) del cargo N°1 y retiro de sus vestigios.
- c) Remoción del material dispuesto en la ribera del Lago Chungará, a que se refiere el literal e), del cargo N° 1, de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución SMA N° 826 de fecha 27 de junio de 2017.

**ii. Acciones en ejecución:**

- a) Restauración topográfica, ordenamiento y limpieza de lugares ocupados por las actividades a que se refieren los literales a), b) y c).
- b) Sitios de empréstitos y botaderos recubiertos con capa de material fino para favorecer el repoblamiento de vegetación natural.
- c) Monitoreo ambiental del sector a que se refiere el literal e), y la Res. Ex. 534 del 06.06.2017.

**iii. Acciones por ejecutar:**

- a) No se ejecutarán actividades anexas, tales como botaderos, pozos de empréstito y centros de acopio de residuos al interior del Parque Nacional Lauca.
- b) Implementar un programa de capacitación a los operarios de la empresa contratista a cargo de las obras entre el km. 170 y 192.
- c) Acondicionamiento de los terrenos de los sectores intervenidos por las actividades a las que se refieren los literales a), b) y c), a objeto de favorecer la recuperación de la cubierta vegetal.

21. Que, con respecto al cargo N° 2, el MOP propone las siguientes acciones:

**i. Acciones ejecutadas**

- a) Paralización de actividades objeto del cargo.
- b) Desmantelamiento de la planta de materiales y retiro de vestigios asociados a dicha actividad.

**ii. Acciones en ejecución:**

- a) Lugares ocupados por las actividades a restaurados topográficamente, ordenados y limpios.
- b) Lugares ocupados por las actividades recubiertos con capa de material fino para favorecer el repoblamiento de vegetación natural.

**iii. Acciones por ejecutar:**

- a) No se ejecutarán actividades anexas, tales como botaderos, pozos de empréstito y centros de acopio de residuos, a menos de 500 m del límite del Parque Nacional Lauca.
- b) Implementar un programa de capacitación a los operarios de la empresa contratista a cargo de las obras entre el km. 170 y 192.
- c) Acondicionamiento de los terrenos de los sectores intervenidos, a objeto de favorecer la recuperación de la cubierta vegetal.



22. Que, con respecto al cargo N° 3, el MOP propone las siguientes acciones:

- i. **Acciones en ejecución:**
  - a) Restauración y limpieza general del cauce de la Quebrada Taipicahue en los sectores identificados en los literales a) y b), retirándose el material acumulado y los vestigios de las actividades realizadas.
- ii. **Acciones por ejecutar:**
  - a) Retiro del material acumulado en el cauce del Río Lauca, al que se refiere el literal c).
  - b) Elaboración e implementación de un protocolo que permita asegurar que la extracción de agua se realice sólo desde lugares autorizados.

23. Que, con respecto al cargo N°4, el MOP propone las siguientes acciones:

- i. **Acciones ejecutadas:**
  - a) Habilitación de tres de estos ensanchamientos (km. 148.460; Km. 154.360 y Km. 158.460), como miradores turísticos, a objeto de evitar el estacionamiento de camiones al costado de bodefales.
  - b) Habilitación, demarcación y señalización de los estacionamientos ubicados en los km. 162.640 y km. 166.760, con el fin de evitar que los transportistas de detengan aleatoriamente en cualquier punto de la ruta.
- ii. **Acciones en ejecución:**
  - a) Perfilamiento y remoción de material sobretamaño en los taludes de los ensanchamientos.
  - b) Gestión de residuos en la operación de miradores y estacionamientos.

24. Que, con respecto al cargo N° 5, el MOP contempla las siguientes acciones:

- i. **Acciones en ejecución:**
  - a) Retiro de todos los elementos y residuos dispuestos en el sector.
  - b) Retiro del suelo contaminado.
  - c) Limpieza general del área.

25. Que, con respecto al cargo N° 6, el MOP contempla las siguientes acciones:

- i. **Acciones en ejecución:**
  - a) Limpieza y despeje de las obras de arte obstruidas.
  - b) Seguimiento y mantención de las obras de arte.

26. Que, con respecto al cargo N° 7, el MOP propone las siguientes acciones:





- i. **Acciones ejecutadas:**
  - a) Remoción de rocas del bofedal a que se refiere el literal a).
  - b) Relleno de Zanja en bofedal a la que se refiere el literal c).
  
- ii. **Acciones en ejecución:**
  - a) Seguimiento ambiental del sector a que se refiere el literal c), a objeto de cumplir con lo comprometido con la SMA (Res. 534).
  
- iii. **Acciones por ejecutar:**
  - a) Se efectuará el retiro del material sólido extraño dispuesto sobre la superficie de bofedales ubicados entre los km. 147 y 170.
  - b) Restauración de las condiciones de escurrimiento del bofedal a que se refiere el literal c).
  - c) Humectación de las áreas de faenas y tránsito, ubicadas en las cercanías de los bofedales ubicados en entre los km. 170 y 192.
  - d) Seguimiento y limpieza de bofedales durante la ejecución de obras.

27. Que, con respecto al cargo N° 8, el MOP contempla las siguientes acciones:

- i. **Acciones ejecutadas:**
  - a) Modificación del programa de tronaduras, de manera que éstas se suspendieron durante el período reproductivo (de septiembre a marzo) y, finalmente, se realizaron fuera de dicho período.

28. Que, con respecto al cargo N° 9, el MOP contempla las siguientes acciones:

- i. **Acciones en ejecución:**
  - a) Reparación y reposición de la malla de delimitación de los llaretales, así como también de la señalética que prohíbe la corta y quema de vegetación, en los tres sectores indicados.
  
- ii. **Acciones por ejecutar:**
  - a) Seguimiento periódico a objeto de verificar la correcta implementación de las medidas, hasta el término del contrato de Reposición de la Ruta 11- CH, km. 170 – km. 192.

29. Que, con respecto al cargo N° 10, el MOP propone las siguientes acciones:

- i. **Acciones en ejecución:**
  - a) Carga de los siguientes Informes al portal de la SMA:
    - 1. Ruido: 1 informe.
    - 2. Calidad del Agua: 4 informes.
    - 3. Flora: 6 informes.
    - 4. Residuos Peligroso: 1 informe.
    - 5. Fauna: 10 informes.



6. Arqueología: 1 informe.

- b) Elaboración de un cronograma y plan de trabajo para el monitoreo periódico y el desarrollo y reporte de los informes a todos los programas de seguimiento ambiental contemplados en el considerando N° 8 de la RCA N° 044/2011.

30. Que, con respecto al **cargo N° 11**, el MOP contempla las siguientes acciones:

i. **Acciones ejecutadas:**

- a) Entrega de la información requerida Ver Anexo 11 (cuadro antecedente hecho 11).

ii. **Acciones por ejecutar:**

- a) Generación y difusión de procedimiento para la comunicación con la autoridad ambiental, de manera de atender los requerimientos de información.

31. Que, la forma de implementación de cada una de las acciones antes señaladas, se encuentra descrito en mayor detalle en el programa de cumplimiento acompañado por el MOP.

32. Que, el criterio de integridad contemplado en el artículo 9° del D.S N° 30/2012, supone el cumplimiento de dos requisitos para poder tenerlo por satisfecho. Por un lado, que el programa de cumplimiento contemple acciones que se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones en las que se ha incurrido, y por otro, que se aborden adecuadamente los efectos derivados de las mismas, integrándose acciones destinadas a eliminarlos o reducirlos, si corresponde.

33. Que, en base al conjunto de acciones propuestas por el MOP en el PdC es posible sostener, sin perjuicio del análisis que se hará respecto de la eficacia de las mismas, que se han contemplado acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción, por lo que, en tal sentido, es posible tener por cumplido el requisito de integridad. Ahora bien, para determinar si el criterio de integridad ha sido satisfecho en su totalidad por parte del MOP, corresponde analizar si los hechos constitutivos de infracción han generado efectos ambientales y si se han considerado en el PdC acciones para hacerse cargo de ellos.

**B. Análisis de los posibles efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.**

34. Que, en cuanto a los eventuales efectos que pudieron haberse derivado de los hechos constitutivos de infracción, el MOP realiza, en síntesis, el análisis que se detalla en los párrafos siguientes.

35. Que, respecto del **cargo N° 1**, consistente en la instalación de obras y faenas al interior del Parque Nacional Lauca, el MOP señala que las actividades descritas en los literales a), b) y c) de dicho cargo, referentes a zonas de acopio de residuos, botaderos y pozos de empréstito, tuvieron como efecto la alteración paisajística en un área aproximada de 17 ha., con ocasión de cambios topográficos producto de la extracción y/o depositación de material (en el caso de empréstitos y botaderos) y la presencia de instalaciones temporales, y pérdida de cubierta vegetal.

Para graficar lo anterior, el ente estatal acompaña en el Anexo N° 1 del PdC, una imagen que da cuenta de los sectores intervenidos.

36. Que, por otro lado, respecto al literal e) del cargo N° 1, relativo al acopio de material a orillas del lago Chungará, el MOP señala que dicha actividad tuvo como efecto la intervención de vegetación y la alteración temporal de la fauna en las proximidades de dicho acopio.

37. Que, por último, en relación al literal d) del cargo N° 1, relativo a la instalación de containers para la pernoctación de trabajadores, el MOP sostiene que no se generaron efectos ambientales negativos, ya que fueron instalados por un tercero ajeno a la obra en un terreno privado en la localidad de Chucuyo, sobre un relleno artificial que sirve de plataforma común a gran parte de las viviendas que forman parte de dicho caserío.

38. Que, a modo de información de contexto y para un adecuado dimensionamiento de los efectos generados, el MOP agrega las siguientes consideraciones: a) La superficie ocupada por el conjunto de las actividades señaladas, equivale aproximadamente al 0,012% del área total del Parque Nacional; b) Los terrenos donde se emplazaron las actividades enumeradas en los literales a), b) y c), corresponden a un predio particular utilizado previamente como lugar de extracción de áridos, que ya presentaban alteraciones morfológicas y pérdida de cubierta vegetal; c) Los sectores afectados se ubican en la periferia del Parque Nacional y no presentan áreas sensibles ni vegetación en alguna categoría de conservación; d) De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo establecido en el Art. 8 del DS 40/2012 MMA, se considera que dicha área posee un bajo valor ambiental, ya que presenta intervención antrópica, no provee servicios ecosistémicos relevantes, ni alberga formaciones naturales escasas o únicas.

39. Que, por lo anterior, para hacerse cargo de los efectos identificados, el MOP compromete en el plan de acciones y metas del PdC, como acciones en ejecución, la restauración topográfica, ordenamiento y limpieza de los lugares ocupados por las actividades a que se refieren los literales a), b) y c) del cargo N° 1; el recubrimiento de los sitios de empréstitos y botaderos con una capa de material fino para dar inicio el repoblamiento de vegetación natural; y el monitoreo ambiental del sector a que se refiere el literal e) del cargo; y como acción por ejecutar, el acondicionamiento de los terrenos de los sectores intervenidos por las actividades a las que se refieren los literales a), b) y c), a objeto de favorecer la recuperación de la cubierta vegetal.

40. Que, a juicio de esta Superintendencia, dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, el efecto descrito por el MOP, constituye efectivamente un efecto material cuantificable derivado del hecho constitutivo de infracción, que requiere de la ejecución de acciones específicas para hacerse cargo de él. En consecuencia, la inclusión de acciones en el PdC destinadas a recuperar las características de las zonas afectadas, previas al desarrollo de las actividades constitutivas de infracción, se considera necesaria para efectos de poder dar cumplimiento al requisito de integridad contemplado en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. En este sentido, tras la ejecución satisfactoria de las acciones propuestas por el MOP, el efecto individualizado será eliminado.

41. Que, por otro lado, sobre la base de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y tras ponderarse las diversas variables ambientales potencialmente afectables dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, esta Superintendencia considera que no hay elementos de juicio que permitan generar convicción.

respecto a la existencia de efectos diferentes a los abordados por el MOP, y que requieran de la ejecución de acciones para reducirlos o eliminarlos, diferentes a las propuestas por el ente estatal y al cumplimiento de la obligación infringida. Además, la variable ambiental analizada por el MOP corresponde, a juicio de esta Superintendencia, a aquella con más probabilidades de afectación eventual dada la naturaleza del hecho infraccional, por lo que se considera suficiente para la determinación de la ocurrencia de posibles efectos, el análisis previamente expuesto.

42. Que, en consecuencia, considerando el análisis previamente descrito y las características de la obligación infringida, es posible concluir que la inclusión de acciones en el PdC destinadas a recuperar las características de las zonas afectadas, previas al desarrollo de las actividades constitutivas de infracción, permite hacerse cargo de forma suficiente de los efectos derivados de las mismas.

43. Que, respecto al **cargo N° 2**, consistente en realizar obras a menos de 500 metros del límite occidental del Parque Nacional Lauca, el MOP indica que los hechos constitutivos de infracción tuvieron como efecto la alteración paisajística de un área aproximada de 5 ha., debido a cambios topográficos, producto de la extracción y/o depositación de material (en el caso de empréstitos y botaderos); contaminación visual de carácter temporal, provocada por la acumulación de materiales y la presencia de instalaciones; y c) pérdida de cobertura vegetal. Para graficar lo anterior, en Anexo N° 2 del PdC, el MOP adjunta una imagen que da cuenta de los sectores intervenidos.

44. Que, a modo de información de contexto y para un adecuado dimensionamiento de los efectos generados, el MOP agrega las siguientes consideraciones: a) La superficie ocupada por el conjunto de las actividades señaladas, equivale aproximadamente al 0,004% del área total del Parque Nacional; b) Los terrenos donde se emplazaron las actividades corresponden a un predio particular utilizado por años como lugar de extracción de áridos, como consecuencia de lo cual, éstos ya presentaban alteraciones morfológicas y pérdida de cubierta vegetal (se adjunta en Anexo N° 2 imágenes Google Earth de los años 2004 y año 2007, que muestran intervención del área, previo al inicio de las obras); c) Los sectores intervenidos se ubican en la periferia del Parque Nacional y no presentan áreas sensibles ni vegetación en alguna categoría de conservación; d) De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo establecido en el Art. 8 del DS 40/2012 MMA, se considera que dicha área posee un bajo valor ambiental, ya que presenta intervención antrópica, no provee servicios ecosistémicos relevantes, ni alberga formaciones naturales escasas o únicas.

45. Que, por lo anterior, para hacerse cargo de los efectos identificados, el MOP compromete en el plan de acciones y metas del PdC, como acciones en ejecución, la restauración topográfica, ordenamiento y limpieza de los lugares afectados y el recubrimiento de los ocupados con una capa de material fino para favorecer el repoblamiento de vegetación natural; y como acción por ejecutar, el acondicionamiento de los terrenos de los sectores intervenidos por las actividades, a objeto de favorecer la recuperación de la cubierta vegetal.

46. Que, a juicio de esta Superintendencia, dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, el efecto descrito por el MOP, constituye efectivamente un efecto material cuantificable derivado del hecho constitutivo de infracción, que requiere de la ejecución de acciones específicas para hacerse cargo de él. En consecuencia, la inclusión de acciones en el PdC destinadas a recuperar las características de las zonas afectadas, previas al desarrollo de las actividades constitutivas de infracción, se considera necesaria para efectos de poder dar cumplimiento

al requisito de integridad contemplado en el artículo 9º del D.S. Nº 30/2012. En este sentido, tras la ejecución satisfactoria de las acciones propuestas por el MOP, el efecto individualizado será eliminado.

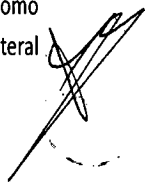
47. Que, por otro lado, sobre la base de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y tras ponderarse las diversas variables ambientales potencialmente afectables dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, esta Superintendencia considera que no hay elementos de juicio que permitan generar convicción respecto a la existencia de efectos diferentes a los abordados por el MOP, y que requieran de la ejecución de acciones para reducirlos o eliminarlos, diferentes a las propuestas por el ente estatal y al cumplimiento de la obligación infringida. Además, la variable ambiental analizada por el MOP corresponde, a juicio de esta Superintendencia, a aquella con más probabilidades de afectación eventual dada la naturaleza del hecho infraccional, por lo que se considera suficiente para la determinación de la ocurrencia de posibles efectos, el análisis previamente expuesto.

48. Que, en consecuencia, considerando el análisis previamente descrito y las características de la obligación infringida, es posible concluir que la inclusión de acciones en el PdC destinadas a recuperar las características de las zonas afectadas, previas al desarrollo de las actividades constitutivas de infracción, permite hacerse cargo de forma suficiente de los efectos derivados de las mismas.

49. Que, en lo que se refiere al **cargo Nº 3**, consistente en la intervención de cuerpos y cursos de agua, el Ministerio informa que los hechos a los que se refieren los literales a), b) y c) del cargo, relativos a intervenciones en la Quebrada Taipichue y el Río Lauca, ocasionaron una alteración morfológica temporal de los mismos, aunque sin llegar a provocar una interrupción de los cursos respectivos.

50. Que, por su parte, en relación a los literales d) y e) del cargo Nº 3, asociados a la extracción de agua desde vertientes, el MOP señala que no se habrían producido efectos dado que: a) La extracción se realizó al amparo de contratos con particulares, que cuentan con derechos de agua constituidos, sin sobrepasar la cantidad de los recursos otorgados a dichos propietarios; b) La cantidad de agua extraída representa aproximadamente el 0,36% de los derechos de agua otorgados por la DGA en el sector; c) Ambos puntos de extracción se encuentran ubicados al costado de la Ruta 11-CH, de manera que los camiones que se abastecen de éstos, pueden estacionarse al costado de dicha ruta, sin afectar la vegetación del bofedal; d) No se advierten situaciones asociadas a la extracción que pudiesen implicar riesgo de afectación de la calidad de las aguas que alimentan el bofedal; e) De acuerdo al Informe del Estado del Bofedal (nov. 2017) incluido en Anexo Nº 3 del PdC, se concluye que la extracción del recurso hídrico realizada en un punto aguas arriba del bofedal no ha generado efectos que pudiesen perturbar el bofedal y la vida que en este se desarrolla. Asimismo, señala, en Anexo Nº 3 se presentan antecedentes respecto de los derechos de agua constituidos en el sector y los volúmenes extraídos para la obra.

51. Que, en virtud de los efectos descritos por el MOP relativos a los literales a), b) y c) del cargo Nº 3, se propone en el PdC, como acciones en ejecución, la restauración y limpieza general del cauce de la Quebrada Taipichue en los sectores identificados en los literales a) y b), retirándose el material acumulado y los vestigios de las actividades realizadas; y como acción por ejecutar, el retiro del material acumulado en el cauce del Río Lauca, al que se refiere el literal c) del cargo Nº 3.



52. Que, en relación a los literales a), b) y c) del cargo N° 3, a juicio de esta Superintendencia, dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, el efecto descrito por el MOP constituye una consecuencia inmediata derivada del hecho constitutivo de infracción, que requiere de la ejecución de acciones específicas para hacerse cargo de ella. En consecuencia, la inclusión de acciones en el PdC destinadas a la restauración y limpieza del cauce de la Quebrada Taipichahue y del Río Lauca, retirándose el material acumulado y los vestigios de las actividades realizadas, se considera necesaria para efectos de poder dar cumplimiento al requisito de integridad contemplado en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. En este sentido, tras la ejecución satisfactoria de las acciones propuestas por el MOP, el efecto individualizado será eliminado.

53. Que, por otro lado, en relación a lo señalado por el MOP respecto a la ausencia de efectos con ocasión de los hechos constitutivos de infracción a los que se refieren los literales d) y e) del cargo N° 3, cabe indicar, que tras analizarse los antecedentes adjuntos en el Anexo N° 3 del PdC, consta que de éstos se desprende que la extracción del recurso hídrico realizada aguas arriba del bofedal no ha generado efectos sobre la cobertura del bofedal. Lo anterior se desprende del "Informe Estado Bofedal", elaborado por la empresa Besalco, el cual realiza un análisis de las condiciones del bofedal, acompañando fotografías de los años 2005, 2012, 2013, 2016 y 2017, en las que se muestra su condición a lo largo del tiempo, observándose homogénea, con escurrimiento superficial y cobertura de plantas.

54. Que, asimismo, se acompaña en Anexo N° 3 un contrato por medio del cual se autoriza el uso de derechos de aprovechamiento de agua para la extracción del recurso hídrico para la ejecución de la obra vial 11CH y una carta de la empresa Besalco, de fecha 31 de julio de 2016, recepcionada por el Dirección General de Aguas de la Región de Arica y Parinacota con fecha 1 de agosto del mismo año, por medio de la cual se expone que el punto de extracción de agua para el proyecto corresponde al punto N° 58 del Catastro de Agua DGA MOP, Anexo N° 1 del Adenda N° 1, asociado a la RCA N° 44/2011.

55. Que, por otro lado, sobre la base de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y tras ponderarse las diversas variables ambientales potencialmente afectables dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, esta Superintendencia considera que no hay elementos de juicio que permitan generar convicción respecto a la existencia de efectos diferentes a los abordados por el MOP, y que requieran de la ejecución de acciones para reducirlos o eliminarlos, diferentes a las propuestas por el ente estatal y al cumplimiento de la obligación infringida.

56. Que, en consecuencia, considerando el análisis previamente descrito y las características de la obligación infringida, es posible concluir que la inclusión de las acciones antes señaladas permite hacerse cargo de forma suficiente de los efectos derivados de las mismas. En consecuencia, se tendrá por suficiente lo informado por el MOP en esta instancia, para efectos de la determinación de las acciones a incluir en el PdC.

57. Que, por su parte, respecto del cargo N° 4, relativo a la construcción de cinco ensanchamientos del camino, utilizados como estacionamientos, el MOP informa que los ensanchamientos de caminos produjeron una afectación de suelo y pérdida de cobertura vegetal, estimada en una superficie cercana a las 0,7 ha. Por otra parte, el ente estatal indica que los estacionamientos tienen asociado un riesgo potencial de contaminación producto de las "malas

prácticas” de parte de algunos trasportistas de la ruta (reparaciones mecánicas, disposición de basuras y residuos, etc.).

58. Que, a modo de información de contexto y para un adecuado dimensionamiento de los efectos y riesgos generados, el MOP señala las siguientes circunstancias: a) La vegetación afectada corresponde a formaciones vegetales ampliamente representadas en el Parque Nacional y, en general, en todo el altiplano: pajonal y tolar; b) Si bien uno de los sobreanchos (el ubicado en el km. 158.460) intervino un bofedal (una zona lineal colindante a la Ruta 11 CH), no se comprometió vegetación de carácter permanente, pues el sector se encuentra en el límite de éste, albergando vegetación en forma esporádica y estacional; c) No se afectaron especies en categoría de conservación; d) Los 5 sobreanchos identificados se encuentran dentro de la faja fiscal destinada para el emplazamiento del camino (ver Anexo 4); e) En la actualidad, en ausencia de más lugares habilitados como estacionamientos, los trasportistas se detienen aleatoriamente en cualquier punto del camino, generando múltiples focos de contaminación.

59. Que, en virtud de lo anterior, el MOP propone, como acciones ya ejecutadas, la habilitación de tres de estos ensanchamientos (km. 148.460; Km. 154.360 y Km. 158.460) como miradores turísticos, a objeto de evitar el estacionamiento de camiones al costado de bodefales y la habilitación, demarcación y señalización de los estacionamientos ubicados en los km. 162.640 y km. 166.760, con el fin de evitar que los trasportistas de detengan aleatoriamente en cualquier punto de la ruta; y como acciones por ejecutar, el perfilamiento y remoción de material sobretamaño en los taludes de los ensanchamientos y gestión de residuos en la operación de miradores y estacionamientos.

60. Que, en relación a los efectos descritos por el MOP, esta Superintendencia considera que éstos corresponden a una consecuencia inmediata derivada del hecho constitutivo de infracción, respecto de la cual, la inclusión de acciones en el PdC asociadas a ella resulta deseable dentro de los objetivos que este instrumento persigue.

61. Que, del análisis de los antecedentes presentados por el MOP, tanto en el PdC primitivo como en el refundido, consta que los terrenos en los cuales se emplazan los ensanchamientos de camino forman parte de la faja fiscal destinada para la construcción de la Ruta 11 CH, tal como se indica en el Ord. Nº 1293 de 3 de octubre de 2017, del Director de Vialidad de la Región de Arica y Parinacota. Además, desde los correos electrónicos acompañados en el Anexo Nº 4, se desprende que el diseño y construcción de los tres miradores emplazados en los ensanches, corresponden a un trabajo conjunto entre el MOP y CONAF, este último, en su rol de administrador de Parques Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Nº 4 letra j), numeral 2, de la Ley 18.348 que crea a la CONAF, orientado a brindar estructura al parque.

62. Que, por otro lado, la superficie intervenida, ubicada al interior de la faja fiscal, no es de extensa cobertura ni presenta, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, características vegetacionales que requieran de la ejecución de acciones para recuperar servicios ambientales relevantes.

63. Que, por su parte, las acciones propuestas por el MOP propenden a que durante la vigencia del PdC, se realice una adecuada gestión de los residuos que se depositan en los ensanchamientos o en las zonas aledañas, objetivo que, si bien no se relaciona de

manera directa con los cargos formulados, se considera un objetivo deseable desde el momento en que la Ruta 11 CH se emplaza al interior de un Parque Nacional.

64. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y tras ponderarse las diversas variables ambientales potencialmente afectables dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, esta Superintendencia considera que no hay elementos de juicio que permitan generar convicción respecto a la existencia de efectos que requieran de la ejecución de acciones para reducirlos o eliminarlos, diferentes a las propuestas por el ente estatal. Además, la variable ambiental analizada por el MOP corresponde, a juicio de esta Superintendencia, a aquella con más probabilidades de afectación eventual dada la naturaleza del hecho infraccional, por lo que se considera suficiente para la determinación de la ocurrencia de posibles efectos, el análisis previamente expuesto.

65. Que, en consecuencia, considerando el análisis previamente descrito y las características de la obligación infringida, es posible concluir que las acciones en el PdC permiten hacerse cargo de forma suficiente de los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

66. Que, en relación al **cargo N° 5**, consistente en el inadecuado manejo de residuos, mediante disposición sobre suelo no impermeabilizado de dos tambores metálicos de 200 litros, herramientas mecánicas, envases plásticos, tres baterías, una pila de 12 neumáticos de camión y una mancha de petróleo, el MOP señala que el hecho constitutivo de infracción afectó negativamente la calidad visual del entorno y provocó la contaminación de suelo en las zonas de derrames. No obstante, agrega que tales efectos son de carácter temporal, poseen una extensión espacial acotada y resultan posibles de revertir al aplicar medidas de restauración adecuadas. A objeto de reforzar lo anterior, el ente estatal señala que el sector donde fueron dispuestos los residuos identificados corresponde a un relleno artificial, sobre el que se emplaza el caserío de Chucuyo, de manera que éstos no provocaron afectación de terreno natural.

67. Que, en virtud de los efectos antes individualizados, el MOP propone como acciones del PdC, el retiro de todos los elementos y residuos dispuestos en el sector, retiro de la capa de suelo afectada y limpieza general del área.

68. Que, a juicio de esta Superintendencia, dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, el efecto descrito por el MOP, constituye efectivamente un efecto material cuantificable derivado del hecho constitutivo de infracción, que requiere de la ejecución de acciones específicas para hacerse cargo de él. En consecuencia, la inclusión de acciones en el PdC destinadas a retirar los residuos dispuestos en el sector y recuperar las características de las zonas afectadas, previas al desarrollo de las actividades constitutivas de infracción, se considera necesaria para efectos de poder dar cumplimiento al requisito de integridad contemplado en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. En este sentido, tras la ejecución satisfactoria de las acciones propuestas por el MOP, el efecto individualizado será eliminado.

69. Que, por otro lado, sobre la base de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y tras ponderarse las diversas variables ambientales potencialmente afectables dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, esta Superintendencia considera que no hay elementos de juicio que permitan generar convicción respecto a la existencia de efectos diferentes a los abordados por el MOP, y que requieran de la ejecución



de acciones para reducirlos o eliminarlos, diferentes a las propuestas por el ente estatal y al cumplimiento de la obligación infringida. Además, la variable ambiental analizada por el MOP corresponde, a juicio de esta Superintendencia, a aquella con más probabilidades de afectación eventual dada la naturaleza del hecho infraccional, por lo que se considera suficiente para la determinación de la ocurrencia de posibles efectos, el análisis previamente expuesto.

70. Que, en consecuencia, considerando el análisis previamente descrito y las características de la obligación infringida, es posible concluir que la inclusión de acciones en el PdC destinadas a retirar los residuos dispuestos en el sector y recuperar las características de las zonas afectadas, permite hacerse cargo de forma suficiente de los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

71. Que, respecto al **cargo N° 6**, consistente en la obstrucción de obras de arte destinadas a permitir el normal escurrimiento de las aguas, el MOP indica que el hecho constitutivo de infracción afectó de manera temporal el normal flujo y comunicación de las aguas entre uno y otro lado del camino, generando durante los episodios pluviométricos alteración de la escorrentía superficial. Dicho efecto, señala, es sin embargo de carácter temporal, ya que las lluvias se concentran en el periodo estival y escasamente en el resto del año. Enfatiza el hecho de que los sectores obstruidos pasaron sólo algunos meses en dicha situación y que representan un porcentaje menor del total de las obras de arte a lo largo del camino al interior del Parque Nacional, las que en su gran mayoría se encuentran operando de maneras normal. Por último, indica que es posible de revertir el efecto, al aplicar medidas de restauración adecuadas.

72. Que, en virtud de lo antes señalado, el MOP propone como acciones del PdC para hacerse cargo de los efectos identificados, la limpieza y despeje de las obras de arte obstruidas.

73. Que, a juicio de esta Superintendencia, dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, el efecto descrito por el MOP constituye más bien la consecuencia inmediata de la infracción, por lo que la inclusión de acciones en el PdC destinadas a limpiar y despejar las obras de arte, resulta deseable y necesaria para que el instrumento sea eficaz respecto al cumplimiento de la normativa infringida.

74. Que, por otro lado, sobre la base de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y tras ponderarse las diversas variables ambientales potencialmente afectables dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, esta Superintendencia considera que no hay elementos de juicio que permitan generar convicción respecto a la existencia de efectos que requieran de la ejecución de acciones para reducirlos o eliminarlos, diferentes a las propuestas por el ente estatal y al cumplimiento de la obligación infringida. Además, la variable ambiental analizada por el MOP corresponde, a juicio de esta Superintendencia, a aquella con más probabilidades de afectación eventual dada la naturaleza del hecho infraccional, por lo que se considera suficiente para la determinación de la ocurrencia de posibles efectos, el análisis previamente expuesto.

75. Que, respecto al **Cargo N° 7**, consistente en la intervención de bofedales mediante disposición de material sólido, escombros y rocas y la realización de una zanja de 45 a 53 metros de largo, el MOP indica que el hecho constitutivo de infracción tuvo como consecuencia la afectación de bofedales en una superficie aproximada de 0.4 ha.

76. Que, para hacerse cargo del efecto antes señalado, el ente estatal plantea en el PdC, como acciones ya ejecutadas, la remoción de rocas y material del bofedal y el relleno de la zanja, con el mismo material extraído, a fin de propender a su recuperación; como acciones en ejecución, el seguimiento ambiental del sector del sector rellenado, a objeto de cumplir con lo ordenado en la Res. N° 534/2017 de esta Superintendencia; y como acciones por ejecutar, el retiro del material sólido extraño dispuesto sobre la superficie de los bofedales ubicados entre los km. 147 y 170 y la restauración de las condiciones de escurrimiento del bofedal rellenado.

77. Que, en relación a los efectos individualizados por el MOP, cabe señalar en primer término, que los hechos constitutivos de infracción individualizados en los literales a) y b) del cargo N° 7, se fundan en el depósito de piedrecillas y otros elementos menores en la superficie de los bofedales, sin que se aprecie desde los antecedentes que obran en el procedimiento, un efecto derivado de ello, que requiera de la ejecución de acciones para minimizarlo o eliminarlo, distintas a las propuestas por el MOP.

78. Que, por su parte, respecto a los efectos derivados del hecho constitutivo de infracción contenido en el literal c) del cargo N° 7, consistente en la afectación de bofedal mediante la excavación de una zanja de entre 45 y 53 metros de largo, cabe hacer presente que la restauración de dicho bofedal se inició en virtud de la Resolución Exenta N° 534, de fecha 6 de junio de 2017, de esta Superintendencia, que decretó una serie de medidas provisionales. En relación al bofedal afectado, la medida provisional decretada consistió en *"Realizar las acciones que permitan recuperar el perfil edafológico y la dinámica hídrica del bofedal permitiendo el escurrimiento superficial y subterráneo aguas debajo de la zanja con el objeto de evitar la afectación del bofedal aguas debajo de la Ruta 11 CH."*

79. Que, con posterioridad, y luego de haber informado el MOP sobre el cumplimiento de la medida provisional antes individualizada, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, elaboró el Informe DFZ-2017-5294-XV-RCA-IA sobre cumplimiento de las medidas provisionales. Luego, sobre la base del informe antes señalado, mediante la Resolución Exenta N° 826, de 27 de julio de 2017, el Superintendente del Medio Ambiente dio por cumplidas las medidas provisionales decretadas por la Resolución Exenta N° 534/2017.

80. Que, no obstante lo anterior, con fecha 2 y 3 de agosto de 2017, mediante Ord. N° 174/2017 y Ord. N° 610/2017, respectivamente, CONAF y SAG dieron cuenta de una serie de sugerencias a implementar en la metodología que el MOP aplicó para dar cumplimiento a la Res. N° 534/2017, las cuales se solicitó incorporar al PdC mediante R.E. N° 3 / Rol F-043-2017.

81. Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el MOP incorpora una acción consistente en realizar un programa de monitoreo del bofedal con énfasis en las condiciones hídricas y cobertura vegetal, incorporando un análisis comparativo de las características hídricas y vegetacionales, considerando áreas similares no intervenidas.

82. Que, recuperar el perfil edafológico y la dinámica hídrica del bofedal, supone un objetivo adecuado para hacerse cargo del efecto constatado por el MOP. Con todo, para asegurar dicho objetivo, se corregirá de oficio el programa de cumplimiento presentado por el MOP, incorporando en la acción antes individualizada un párrafo del siguiente tenor: "En caso de

que los monitoreos del bofedal indiquen que el perfil edafológico y la dinámica hídrica no se recuperan, se realizará, de acuerdo a las deficiencias que se constaten, las acciones necesarias para propender a dicho objetivo.”

83. Que, por otro lado, sobre la base de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y tras ponderarse las diversas variables ambientales potencialmente afectables dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, esta Superintendencia considera que no hay elementos de juicio que permitan generar convicción respecto a la existencia de efectos diferentes a los abordados por el MOP, y que requieran de la ejecución de acciones para reducirlos o eliminarlos, diferentes a las propuestas por el ente estatal y al cumplimiento de la obligación infringida. Además, la variable ambiental analizada por el MOP corresponde, a juicio de esta Superintendencia, a aquella con más probabilidades de afectación eventual dada la naturaleza del hecho infraccional, por lo que se considera suficiente para la determinación de la ocurrencia de posibles efectos, el análisis previamente expuesto.

84. Que, en consecuencia, considerando el análisis previamente descrito y las características de la obligación infringida, es posible concluir que la inclusión de acciones en el PdC destinadas a retirar las piedrecillas y otros elementos dispuestos sobre los bofedales, así como recuperar el perfil edafológico y la dinámica hídrica del bofedal afectado por la zanja, permite hacerse cargo de forma suficiente de los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

85. Que, respecto al cargo N° 8, consistente en la ejecución de trabajos de tronadura en períodos reproductivos de fauna, el MOP indica que la tronadura realizada pudo haber tenido un efecto acústico perceptible por la fauna que se encontraba próxima al lugar de la explosión. Sin embargo, indica que de acuerdo con los antecedentes presentados en el Anexo N° 8 del PdC, dicho efecto sería leve, ya que la tronadura tuvo una carga explosiva baja (180 kg), la duración del ruido fue corta (inferior a 10 segundos) y su extensión fue limitada, ya que el nivel de presión sonora superior a 105 dB(C) se extiende por un máximo de 100 m, lo que afecta menos del 0,2% del área susceptible de nidificación. Asimismo, el efecto es reversible de manera natural, una vez concluida la detonación.

86. Que, para acreditar lo anterior, el MOP acompaña el “Informe de Comportamiento de Fauna posterior a Tronadura”, de fecha 13 de abril de 2017, que da cuenta de tronaduras realizadas con fecha 1 y 2 de abril del mismo año, en el cual se expresa que antes de dichas tronaduras se observa avifauna habitando de forma normal en el sector.

87. Que, asimismo, para acreditar que no se realizaron tronaduras en el periodo de prohibición, distintas a la que fue objeto del cargo, el MOP acompaña los informes de las 22 tronaduras que se realizaron hasta mayo de 2017, enumeradas de forma correlativa, donde se aprecia que la segunda tronadura del año se realizó el día 1 de abril de 2017.

88. Que, para evaluar el nivel de presión sonora generado por las tronaduras, el MOP utiliza a modo referencial el “Código de Regulaciones Federales (CFR)”, el cual establece en su título 30, llamado “Recursos Minerales Parte 816. Normas de Cumplimiento del Programa Permanente del Reglamento del Código Federal de los EEUU: Actividades de la Minería Superficial”, que los valores peak ponderados en curva C y la respuesta del detector lenta, no debieran sobrepasar los 105 dB(C) en los puntos de evaluación.

89. Que, en concordancia con lo señalado por el ente estatal, cabe indicar que no obran en el presente procedimiento sancionatorio, antecedentes que den cuenta de que se haya realizado más de una tronadura en el periodo de prohibición o que se hayan producido efectos sobre la fauna circundante al área de detonación, existiendo información de que solo se realizó una tronadura el día 5 de enero de 2017.

90. Que, en base a lo anterior, y tras ponderarse las diversas variables ambientales potencialmente afectables dada la naturaleza del hecho constitutivo de infracción, esta Superintendencia considera que no hay elementos de juicio que permitan generar convicción respecto a la existencia de efectos diferentes a los abordados por el MOP, y que requieran de la ejecución de acciones para reducirlos o eliminarlos. Además, la variable ambiental analizada por el MOP corresponde, a juicio de esta Superintendencia, a aquella con más probabilidades de afectación eventual dada la naturaleza del hecho infraccional, por lo que se considera suficiente para la determinación de la ocurrencia de posibles efectos, el análisis previamente expuesto.

91. Que, en consecuencia, considerando el análisis previamente descrito y las características del hecho constitutivo de infracción, es posible concluir que el MOP ha abordado de forma adecuada, en esta etapa, la ausencia de efectos derivados del hecho constitutivo de infracción que requieran de acciones para reducirlos o eliminarlos.

92. Que, respecto al **cargo N° 9**, consistente en la falta de protección con malla rachel sobre llaretas y ausencia de señalética prohibiendo corta y quema de vegetación, el MOP indica que no se visualizan efectos negativos asociados a la infracción, pues a pesar de que la medida contemplada en la RCA no se encontraba adecuadamente implementada, no se registró afectación de ejemplares de llareta asociados a los trabajos de construcción del camino.

93. Que, para acreditar sus dichos, en anexo N° 9 del PdC, el MOP adjunta fotografías de las zonas en las cuales se emplazan los individuos de llareta y que debían estar delimitadas por cerco tipo malla rachel.

94. Que, tras la revisión de las fotografías enviadas por el MOP en el anexo N° 9 del PdC, así como de los antecedentes contenidos en los informes de fiscalización ambiental elaborados por esta SMA y sobre los cuales que se funda el cargo en comento, consta que el hecho constitutivo de infracción se erige sobre la base de la ausencia del cerco perimetral y carteles que adviertan la prohibición de acceso a las zonas protegidas, pero sin evidenciarse afectación material de las mismas.

95. Que, en consecuencia, es posible concluir que el MOP ha abordado de forma adecuada, en esta etapa, la ausencia de efectos derivados del hecho constitutivo de infracción que requieran de acciones para reducirlos o eliminarlos.

96. Que, en relación al **cargo N° 10**, consistente en no haberse reportado a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la SMA, los análisis comprometidos en el plan de seguimiento ambiental del proyecto, el MOP señala que no se visualizan efectos ambientales asociados al hecho constatado, pues si bien los reportes objeto del cargo no fueron subidos a la plataforma de la SMA, la mayor parte de éstos fueron elaborados para seguimiento de las variables ambientales relevantes.

97. Que, para dar cuenta de lo anterior, el MOP acompaña un informe de ruido, cuatro sobre calidad de agua, seis relativos a flora, uno asociado a residuos peligroso, diez referentes a fauna y uno que versa sobre arqueología.

98. Que, con todo, para abordar la ausencia de monitoreos respecto de algunas de las variables a analizar contenidas en el N° 8 de la RCA N° 044/2011, el MOP compromete en el PdC la elaboración de un cronograma y plan de trabajo para el monitoreo periódico y el desarrollo y reporte de los informes asociados a todos los programas de seguimiento ambiental contemplados en el considerando antes señalado.

99. Que, efectivamente, dada la naturaleza formal del hecho constitutivo de infracción, no se aprecian efectos inmediatos sobre variables ambientales que se deriven de él. Sin embargo, la medición periódica y oportuna de los cambios en los distintos componentes objeto de seguimiento, tiene por objeto detectar variaciones naturales o posibles anomalías producto de las actividades del proyecto, que requieran la adopción de acciones para que las variables se comporten de acuerdo con lo previsto, lo cual, dada la ausencia de monitoreos, no se pudo realizar.

100. Que, por lo anterior, se complementará de oficio la acción N° 10 EE2 del PdC, incorporando un párrafo del siguiente tenor: "El primer informe que se presente en virtud del PdC, respecto de cada variable ambiental, abordará de forma adecuada los periodos de tiempo que no fueron monitoreados, a fin de analizar eventuales desviaciones que requieran la adopción de acciones para que, tal como lo indica el considerando N° 8 de la RCA N° 044/2011, las medidas de mitigación, reparación y compensación, evolucionen de acuerdo a lo previsto en el EIA.

101. Que, con la observación antes señalada, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el MOP permitirán abordar adecuadamente los efectos derivados del hecho constitutivo de infracción.

102. Que, con todo, cabe hacer la prevención de que este pronunciamiento no implica una validación del contenido de los informes que han sido acompañados por el MOP, los cuales, serán evaluados conforme a las facultades de fiscalización de esta Superintendencia.

103. Que, respecto del **cargo N° 11**, consistente en la falta de entrega a la Superintendencia de la información solicitada en la actividad de fiscalización de agosto de 2015, el MOP indica que no se produjeron efectos ambientales.

104. Que, efectivamente, dada la naturaleza formal del hecho constitutivo de infracción, asociado a no entregar a esta Superintendencia información requerida, relativa a superficie de obras, volúmenes de extracción de tierra e inicio y término de ciertas obras, y dado que la información solicitada no era de aquellas cuya obtención es necesaria para la adopción de medidas que buscan prevenir efectos sobre variables ambientales, no se aprecian efectos que requieran la adopción de medidas para eliminarlos o controlarlos.



105. Que, por lo anterior, se considerará como suficiente la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, lo cual, se analizará en el capítulo II de esta resolución.

### C. Ponderación del criterio de integridad

106. Que, en primer lugar, cabe señalar que del análisis del Plan de Acciones y Metas presentado por el MOP en su PdC, consta que ésta ha presentado acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ROL N° F-043-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

107. Que, por su parte, sobre la base de los análisis y antecedentes acompañados por el MOP, así como de los demás antecedentes tenidos a la vista, es posible concluir razonadamente, tal como fue abordado en el apartado anterior, que el ente estatal ha presentado acciones adecuadas para reducir o eliminar los efectos actuales o potenciales derivados de los hechos constitutivos de infracción. Además, y tal como ya fuese expresado en esta resolución, no se presentan elementos de juicio que permitan realizar en esta instancia una ponderación diversa a la formulada por el MOP respecto a los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

108. Que, en consecuencia, esta Superintendencia estima que el plan de acciones propuesto por el MOP en el programa de cumplimiento satisface el requisito de integridad, toda vez que las acciones y metas propuestas se hacen cargo de todos los hechos infraccionales así como de los efectos derivados de éstos.

### II. Análisis del criterio de eficacia

109. Que, tal como se señaló en el capítulo precedente, el MOP propuso en el programa de cumplimiento un conjunto de acciones destinadas a volver al cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida a través de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ROL N° F-043-2017, las cuales fueron enunciadas en los considerandos 20 y ss. de este acto administrativo.

110. Que, en lo que respecta al **cargo N° 1**, consistente en la instalación de obras y faenas al interior del Parque Nacional Lauca, tras el análisis del plan de acciones y metas contenido en el PdC, consta que el MOP ha comprometido paralizar las actividades objeto del cargo, dismantelar y remover las instalaciones o actividades respectivas, restaurar topográficamente las zonas intervenidas, ordenándolas y limpiándolas, recubrir con capa de material fino las zonas intervenidas para favorecer el repoblamiento de vegetación natural, monitorear la zona afectada del lago Chungará, a fin de corroborar el estado de la fauna del sector, no ejecutar actividades anexas al interior del Parque Nacional Lauca, implementar un programa de capacitación a los operarios de la empresa respecto a las zonas con prohibición de intervención y acondicionar los terrenos de los sectores intervenidos por las actividades a las que se refieren los literales a), b) y c), a objeto de favorecer la recuperación de la cubierta vegetal.



111. Que, dado que la obligación infringida consiste en no instalar faenas al interior del Parque Nacional Lauca, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el MOP, son eficaces para poner fin a los hechos constitutivos de infracción y alcanzar un estado de cumplimiento normativo, ya que a través de ellas se asegurará la restauración de las zonas intervenidas y que no se desarrollen nuevas actividades no autorizadas al interior del Parque Nacional Lauca durante la vigencia del PdC. En este sentido, tras el cumplimiento efectivo de las acciones propuestas, las zonas afectadas se encontrarán en un estado similar a aquel que presentaban de forma previa al hecho infraccional.

112. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, el ente estatal ha abordado adecuadamente los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción, comprometiendo la restauración de las zonas afectadas a un estado similar al que presentaba antes de su intervención.

113. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 1, toda vez que pondrán fin a los hechos constitutivos de infracción y se harán cargo de los efectos asociados a los mismos.

114. Que, en lo que se refiere al **cargo N° 2**, consistente en realizar obras a menos de 500 metros del límite occidental del Parque Nacional Lauca, tras el análisis del plan de acciones y metas contenido en el PdC, consta que el MOP ha comprometido paralizar las actividades objeto del cargo, desmantelar la planta de materiales y retirar los residuos de dicha actividad, restaurar topográficamente las zonas intervenidas, ordenándolas y limpiándolas, recubrir con capa de material fino las zonas intervenidas para favorecer el repoblamiento de vegetación natural, no ejecutar actividades anexas a menos de 500 metros del límite del Parque Nacional Lauca, implementar un programa de capacitación a los operarios de la empresa respecto a las zonas con prohibición de intervención y acondicionar los terrenos de los sectores intervenidos a objeto de favorecer la recuperación de la cubierta vegetal.

115. Que, dado que la obligación infringida consiste en no instalar faenas a menos de 500 metros del límite del Parque Nacional Lauca, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el MOP, son eficaces para poner fin a los hechos constitutivos de infracción y alcanzar un estado de cumplimiento normativo, ya que a través de ellas se asegurará la restauración de las zonas intervenidas y que no se desarrollen nuevas actividades no autorizadas a menos de 500 metros del límite del Parque Nacional Lauca durante la vigencia del PdC. En este sentido, tras el cumplimiento efectivo de las acciones propuestas, las zonas afectadas se encontrarán en un estado similar a aquel que presentaban de forma previa al hecho infraccional.

116. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, el ente estatal ha abordado adecuadamente los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción, comprometiendo la restauración de las zonas afectadas a un estado similar al que presentaba antes de su intervención.

117. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto



al cargo N° 2, toda vez que pondrán fin a los hechos constitutivos de infracción y se harán cargo de los efectos asociados a los mismos.

118. Que, en relación al cargo N° 3, consistente en la Intervención de cuerpos y cursos de agua, tal como consta en el plan de acciones y metas del PdC, el MOP ha comprometido la restauración y limpieza general de los sectores intervenidos en el cauce de la Quebrada Taipicahue y del Río Lauca, retirándose el material acumulado y los vestigios de las actividades realizadas, y elaborar e implementar un protocolo que permita asegurar que la extracción de agua se realice sólo desde lugares autorizados, considerando medios de extracción, derechos de aprovechamiento de agua, volúmenes de extracción y plazos de extracción.

119. Que, considerando que la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, mandata que no se dispondrán materiales de demolición o de escarpe en los cursos de agua ni faenas a menos de 100 metros de éstos y que no se afectarán vegas o bofedales por el ascenso o descenso de niveles de agua, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el MOP, destinadas a restaurar y limpiar los sectores intervenidos y asegurar que la extracción de agua cuente con las autorizaciones sectoriales correspondientes, permiten poner fin de forma eficaz al hecho constitutivo de infracción. En este sentido, tras el cumplimiento efectivo de las acciones propuestas, las zonas afectadas se encontrarán en un estado similar a aquel que presentaban de forma previa al hecho infraccional.

120. Que, con todo, y con el fin de asegurar que existan medios de verificación adecuados que permitan acreditar que durante la vigencia del PdC, no se reincidirá en los hechos constitutivos de infracción, se corregirá de oficio el instrumento, incorporando una acción que sea del siguiente tenor: "No se intervendrán ni dispondrán materiales de demolición o de escarpe, faenas, campamentos, botaderos o empréstitos en los cursos de agua ni a menos de 100 metros de éstos, ni se utilizarán los bofedales, ríos y quebradas como botaderos". La meta de dicha acción será: "No disponer faenas, materiales de demolición, campamentos, botaderos o empréstitos en zonas no autorizadas ni se utilizarán los bofedales, ríos y quebradas como botaderos". La forma de implementación será "No disponer faenas, materiales de demolición, campamentos, botaderos o empréstitos en zonas no autorizadas." La forma de implementación será "Todo material de demolición o de escarpe, faenas, campamentos, botaderos o empréstitos que se generen, serán emplazados a más de 100 metros de cursos de aguas. No se utilizarán bofedales, ríos o quebradas como botaderos." El plazo de ejecución será "Desde la aprobación del PdC y durante toda su vigencia". El indicador de cumplimiento corresponderá a "No se intervinieron ni dispusieron materiales de demolición o de escarpe, faenas, campamentos, botaderos o empréstitos en los cursos de agua ni a menos de 100 metros de éstos, ni se utilizaron bofedales, ríos y quebradas como botaderos". En la casilla Reporte de avance se deberá expresar: "Set fotográfico que dé cuenta de la ubicación de las faenas, materiales de demolición, campamentos, botaderos o empréstitos asociados al proyecto, así como de los principales cuerpos de aguas y bofedales de la zona de influencia del proyecto". En la casilla Informe Final se indicará "Informe que dé cuenta del cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación acompañados en los reportes de avance respectivos". Finalmente, en la casilla "Impedimentos eventuales" se indicará: "No aplica".

121. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, el ente estatal ha abordado adecuadamente los efectos derivados de los





hechos constitutivos de infracción, comprometiendo la restauración de las zonas afectadas a un estado similar al que presentaba antes de su intervención.

122. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 3, toda vez que pondrán fin a los hechos constitutivos de infracción y se harán cargo de los efectos asociados a los mismos.

123. Que, en relación al cargo N° 4, consistente en la construcción de cinco ensanchamientos del camino, utilizados como estacionamientos, el MOP propone como acciones en el PdC, la habilitación de tres de estos ensanchamientos como miradores turísticos, a objeto de evitar el estacionamiento de camiones al costado de bodefales, la habilitación, demarcación y señalización de los estacionamientos ubicados en los km. 162.640 y km. 166.760, con el fin de evitar que los transportistas se detengan aleatoriamente en cualquier punto de la ruta, perfilar y remover el material sobretamaño en los taludes de los ensanchamientos y gestionar los residuos en la operación de miradores y estacionamientos.

124. Que, de acuerdo al considerando N° 3.3.1 de la RCA N° 015/2009, normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, las obras proyectadas se circunscriben estrictamente a la faja vial existente.

125. Que, considerando, tal como ya se ha señalado en esta resolución, que el diseño e instalación de los miradores turísticos obedece a un esfuerzo conjunto entre el MOP y CONAF, en su calidad de administrador del Parque Nacional Lauca, orientado a brindarle estructura, que los ensanchamientos se construyeron al interior de la franja fiscal autorizada para el camino, y que las acciones propuestas en el PdC tienen por objetivo propender a un adecuado manejo de los residuos al interior del parque, esta Superintendencia estima que las medidas comprometidas permiten dar cumplimiento a la normativa infringida.

126. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, el ente estatal ha abordado adecuadamente los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción, sin identificarse una intervención que requiera de la ejecución de medidas adicionales para eliminarlos o controlarlos.

127. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 4, toda vez que pondrán fin a los hechos constitutivos de infracción y se harán cargo de los efectos asociados a los mismos.

128. Que, respecto al cargo N° 5, consistente en el inadecuado manejo de residuos, mediante disposición sobre suelo no impermeabilizado de dos tambores metálicos de 200 litros, herramientas mecánicas, envases plásticos, tres baterías, una pila de 12 neumáticos de camión y una mancha de petróleo, el MOP ha propuesto como acciones del PdC, el retiro de todos los elementos y residuos dispuestos en el sector y del suelo contaminado y la limpieza general del área.

129. Que, considerando que la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, atiende al adecuado orden de las faenas y la correcta

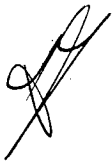


disposición de residuos domésticos e industriales no peligrosos, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el MOP, destinadas a ordenar y restaurar las zonas afectadas por el hecho constitutivo de infracción y disponer adecuadamente los residuos constatados en ellas, permiten poner fin de forma eficaz al hecho constitutivo de infracción. En este sentido, tras el cumplimiento efectivo de las acciones propuestas, las zonas afectadas se encontrarán en un estado similar a aquel que presentaban de forma previa al hecho infraccional.

130. Que, con todo, y con el fin de asegurar que existan medios de verificación adecuados que permitan acreditar que durante la vigencia del PdC, no se reincidirá en los hechos constitutivos de infracción, se corregirá de oficio el instrumento, incorporando una acción que, de conformidad con la normativa infringida, sea del siguiente tenor: "Las instalaciones de faenas se conservarán en forma ordenada durante todo el tiempo que dure la obra y no se depositará ningún tipo de material contaminante directamente sobre el suelo". La meta de dicha acción será: "Mantener las instalaciones de faenas ordenadas y almacenar y disponer adecuadamente los residuos domésticos e industriales". La forma de implementación será "Se realizará capacitaciones, cada dos meses, al personal que trabaje en las faenas de la Ruta 11 CH, respecto a la adecuada forma de almacenar y disponer los residuos domésticos e industriales. Se generarán áreas acondicionadas especialmente para cada tipo de material, sean éstos, aceites, chatarras, residuos metálicos, filtros, etc. Se instalarán basureros herméticos para el acopio de desechos para su posterior traslado a vertedero autorizado. Los residuos industriales no peligrosos se dispondrán en botaderos, vertederos y/o plantas autorizadas, de acuerdo a su naturaleza. Se dispondrán los materiales contaminantes (restos de aceite de motor, lubricantes, bitúmenes), en forma adecuada y visada por la autoridad sanitaria (bodegas tipo containers con piso de goma y ventilación adecuada). Se realizarán las reparaciones y cambios de lubricantes de vehículos y maquinarias sobre superficies impermeables (radier), que permitan recoger los excedentes vertidos. Todo lo cual se realizará fuera del Parque Nacional Lauca. No se permitirá el depósito de ningún tipo de material contaminante directamente sobre el suelo." El plazo de ejecución será "La primera capacitación se realizará dentro del mes siguiente al de aprobación del PdC. El resto de las acciones se ejecutarán a contar de la primera capacitación y durante toda la vigencia del PdC". El indicador de cumplimiento corresponderá a "Las faenas se mantienen ordenadas y los residuos son almacenados y dispuestos adecuadamente". En la casilla Reporte de avance se deberá expresar: "Registro de asistencia a las capacitaciones, firmado, fotografías fechadas de su realización, copia de presentaciones o material de contenido utilizado. Set fotográfico que dé cuenta de los estados de las faenas y de los lugares de acopio de residuos; guías de despacho o facturas que den cuenta de la adecuada disposición de residuos; entre otros." En la casilla Informe Final se indicará "Informe que dé cuenta del cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación acompañados en los reportes de avance respectivos". Finalmente, en la casilla "Impedimentos eventuales" se indicará: "No aplica".

131. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, el ente estatal ha abordado adecuadamente en su PdC los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

132. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo Nº 5, toda vez que pondrán fin a los hechos constitutivos de infracción y se harán cargo de los efectos asociados a los mismos.



133. Que, en relación al **cargo N° 6**, consistente en la obstrucción de obras de arte destinadas a permitir el normal escurrimiento de las aguas, el MOP ha propuesto como acciones en el PdC, para volver al cumplimiento de la normativa infringida, la limpieza y despeje de las obras de arte obstruidas, así como su seguimiento y mantención durante la vigencia del PdC.

134. Que, considerando que la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, mandata la implementación de obras de arte que permitan el libre escurrimiento de las aguas lluvias, así como la mantención periódica de éstas, generalmente una vez al año, las acciones propuestas en el PdC permiten dar cumplimiento a dicho objetivo. En este sentido, tras el cumplimiento efectivo de las acciones propuestas, las zonas afectadas se encontrarán en un estado similar a aquel que presentaban de forma previa al hecho infraccional.

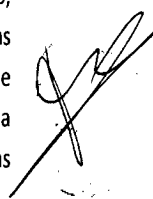
135. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, el ente estatal ha abordado adecuadamente en su PdC los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

136. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 6, toda vez que pondrán fin a los hechos constitutivos de infracción y se evitará que éstos se puedan producir nuevamente durante la vigencia del PdC.

137. Que, en relación al **cargo N° 7**, consistente en la intervención de bofedales mediante disposición de material sólido, escombros, rocas y piedrecillas y la realización de una zanja entre 45 y 53 metros de largo, el MOP ha propuesto como acciones del PdC, la remoción de rocas y piedrecillas sobre los bofedales, el relleno de la zanja de 45 a 53 metros, con el mismo material retirado, el seguimiento ambiental de dicho sector a fin de corroborar la adecuada recuperación del bofedal; la restauración de las condiciones de escurrimiento del bofedal intervenido por la zanja, la humectación de las áreas de faenas y tránsito ubicadas en las cercanías de los bofedales ubicados en entre los km. 170 y 192 y el seguimiento y limpieza de bofedales durante la ejecución de obras.

138. Que, considerando que la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, se orienta a prohibir la intervención de zonas de vegas y/o bofedales, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el MOP, destinadas a restaurar los bofedales afectados, a las condiciones previas al hecho constitutivo de infracción, permiten efectivamente dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida. En este sentido, tras el cumplimiento satisfactorio de las acciones propuestas, se volverá al estado de cumplimiento normativo previo al hecho constitutivo de infracción.

139. Que, con todo, y con el fin de asegurar que existan medios de verificación adecuados que permitan acreditar que durante la vigencia del PdC, no se reincidirá en los hechos constitutivos de infracción, se corregirá de oficio el instrumento, incorporando una acción que sea del siguiente tenor: "Capacitar al personal que trabaje en las faenas de la Ruta 11 CH los trabajadores, respecto a la prohibición de intervenir bofedales". La meta de dicha acción será: "Contar con personal al tanto de la prohibición de intervenir bofedales". La forma de implementación será "Se realizará capacitaciones, cada dos meses, al personal que trabaje en las



faenas de la Ruta 11 CH, respecto a la prohibición de intervenir bofedales”. El plazo de ejecución será “La primera capacitación se realizará dentro del mes siguiente al de aprobación del PdC.” El indicador de cumplimiento corresponderá a “Se realizan capacitaciones en los plazos comprometidos”. En la casilla Reporte de avance se deberá expresar: “Registro de asistencia a las capacitaciones, firmado, fotografías fechadas de su realización y copia de presentaciones o material de contenido utilizado”. En la casilla Informe Final se indicará “Informe que dé cuenta del cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación acompañados en los reportes de avance respectivos”. Finalmente, en la casilla “Impedimentos eventuales” se indicará: “No aplica”.

140. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, el ente estatal ha abordado adecuadamente en su PdC los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

141. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 7, toda vez que pondrán fin a los hechos constitutivos de infracción y se evitará que éstos se puedan producir nuevamente durante la vigencia del PdC.

142. Que, en relación al cargo N° 8, consistente en la ejecución de trabajos de tronadura en períodos reproductivos de fauna, el MOP propone en el PdC, como acción ya ejecutada, modificar el programa de tronaduras, de manera que éstas se suspendan durante el período reproductivo (de septiembre a marzo). Para ello, con fecha 16 de enero de 2017, mediante Of. DGOP N° 52, instruyó a la empresa contratista respecto a la prohibición de realizar tronaduras durante el periodo reproductivo.

143. Que, considerando que la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, prohíbe la realización de tronaduras en el periodo de tiempo que transcurre entre los meses de septiembre y marzo, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el MOP, destinadas a evitar que la empresa contratista realice tronaduras en dicho periodo, permiten efectivamente dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida. En este sentido, tras el cumplimiento satisfactorio de las acciones propuestas, se volverá al estado de cumplimiento normativo previo al hecho constitutivo de infracción.

144. Que, con todo, y con el fin de asegurar que durante la vigencia del PdC, no se reincidirá en los hechos constitutivos de infracción, en la casilla “Forma de Implementación”, se deberá añadir el siguiente párrafo: “Se dará aviso a la empresa contratista y se recibirá respuesta de toma de conocimiento, antes del término de la actual etapa reproductiva y del inicio de la próxima”. En concordancia con lo anterior, en la casilla “Medios de verificación” se deberá agregar el siguiente párrafo: “Aviso a la empresa contratista, respecto de la prohibición de realizar tronaduras entre los meses de septiembre y marzo, y respuesta escrita, por medio de la cual ésta declara tener conocimiento respecto de dicha prohibición. Se enviará un aviso el mes siguiente al de aprobación del PdC, y un segundo durante el mes de agosto de 2018”.

145. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, el ente estatal ha abordado adecuadamente en su PdC los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.



146. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 8, toda vez que pondrá fin a los hechos constitutivos de infracción y se evitará que éstos se puedan producir nuevamente durante la vigencia del PdC.

147. Que, respecto al **cargo N° 9**, consistente en la falta de protección con malla rachel sobre llaretas y ausencia de señalética prohibiendo corta y quema de vegetación, el MOP propone como acciones del PdC, la reparación y reposición de la malla de delimitación de los llaretas, así como también de la señalética que prohíbe la corta y quema de vegetación. Además, propone el seguimiento periódico de los sectores delimitados, con el fin de verificar la correcta implementación de las medidas.

148. Que, considerando que el hecho constitutivo de infracción consiste exclusivamente en la ausencia de malla rachel y señalética, y que no se han constatado efectos sobre las especies que dicha medida busca proteger, las medidas propuestas por el MOP permiten efectivamente dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida. En este sentido, tras el cumplimiento satisfactorio de las acciones propuestas, se volverá al estado de cumplimiento normativo previo al hecho constitutivo de infracción.

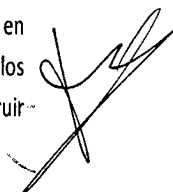
149. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, el ente estatal ha abordado adecuadamente en su PdC los efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

150. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 9, toda vez que pondrá fin a los hechos constitutivos de infracción y se evitará que éstos se puedan producir nuevamente durante la vigencia del PdC.

151. Que, en relación al **cargo N° 10**, consistente en no haberse reportado a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la SMA, los análisis comprometidos en el plan de seguimiento ambiental del proyecto, el MOP propone como acciones del PdC, la carga al SSA de los informes con los que cuenta a la fecha, y la elaboración de un cronograma y plan de trabajo para el monitoreo periódico y el desarrollo y reporte de los informes asociados a todos los programas de seguimiento ambiental contemplados en el considerando N° 8 de la RCA N° 044/2011.

152. Que, considerando que el hecho constitutivo de infracción consiste exclusivamente en la ausencia de reporte a través del SSA del plan de seguimiento ambiental contenido en el considerando N° 8 de la RCA N° 044/2011, las medidas propuestas por el MOP permiten efectivamente dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida. En este sentido, tras el cumplimiento satisfactorio de las acciones propuestas, se comenzarán a cargar a través del SSA los informes respectivos.

153. Que, con todo, y tal como fue señalado en el apartado asociado a los efectos derivados del hecho constitutivo de infracción, los informes que en el futuro se carguen, respecto de variables que no han sido monitoreadas, deberán abordar los periodos respecto de los cuales no se cuenta con información, a fin de poder reconstruir razonablemente dichos vacíos.



154. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 10, toda vez que pondrá fin al hecho constitutivo de infracción y se evitará que éste se pueda producir nuevamente durante la vigencia del PdC.

155. Que, en relación al **cargo N° 11**, consistente en la falta de entrega a la Superintendencia de la información solicitada en la actividad de fiscalización de agosto de 2015, el MOP ha propuesto como acciones del PdC, la entrega de la información requerida y la generación y difusión de un procedimiento para la comunicación con la autoridad ambiental, de manera de atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información.

156. Que, considerando que el hecho constitutivo de infracción consiste en la falta de envío a la SMA de los antecedentes por ésta requeridos, las medidas propuestas por el MOP permiten efectivamente dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida. En este sentido, tras el cumplimiento satisfactorio de las acciones propuestas, esta Superintendencia contará con la información solicitada y además se generarán condiciones que permitirán en el futuro cumplir adecuada y oportunamente con los requerimientos de información que esta autoridad pudiese emitir.

157. Que, por otro lado, y tal como se ha señalado en el apartado precedente, del hecho constitutivo de infracción no se han derivado efectos ambientales.

158. Que, por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas en el PdC permiten satisfacer el criterio de eficacia respecto al cargo N° 11, toda vez que pondrá fin al hecho constitutivo de infracción y se evitará que éste se pueda producir nuevamente durante la vigencia del PdC.

159. Que, en definitiva, por todo lo razonado precedentemente, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas por el Ministerio de Obras Públicas, son eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida en la R.E. N° 1/Rol F-043-2017.

### III. Análisis del criterio de verificabilidad

160. Que, finalmente, en relación al criterio de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que el PdC del MOP incorpora para todas las acciones medios de verificación que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

161. Que, en definitiva, todo lo señalado por el MOP, ponderado en conjunto con los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, resulta, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a los potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado, habiendo



incorporado el Ministerio a su PdC, además, las observaciones formuladas mediante R.E. N° 3/ Rol F-043-2017.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por el Ministerio de Obras Públicas.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, incorporando las siguientes referencias:

a) **Respecto a la acción N° 2PE1:**

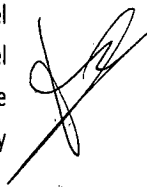
(i) Junto al medio de verificación descrito en la casilla "Reporte de Avance", se debe añadir: "Set de fotografías que den cuenta de que en los límites del Parque Nacional Lauca no se han ejecutado actividades anexas".

b) **Respecto al Hecho N° 3:**

(i) Se debe incorporar una nueva acción por ejecutar, la cual será del siguiente tenor: "No se intervendrán ni dispondrán materiales de demolición o de escarpe, faenas, campamentos, botaderos o empréstitos en los cursos de agua ni a menos de 100 metros de éstos, ni se utilizarán los bofedales, ríos y quebradas como botaderos". La meta de dicha acción será: "No disponer faenas, materiales de demolición, campamentos, botaderos o empréstitos en zonas no autorizadas ni se utilizarán los bofedales, ríos y quebradas como botaderos". La forma de implementación será "No disponer faenas, materiales de demolición, campamentos, botaderos o empréstitos en zonas no autorizadas." La forma de implementación será "Todo material de demolición o de escarpe, faenas, campamentos, botaderos o empréstitos que se generen, serán emplazados a más de 100 metros de cursos de aguas. No se utilizarán bofedales, ríos o quebradas como botaderos." El plazo de ejecución será "Desde la aprobación del PdC y durante toda su vigencia". El indicador de cumplimiento corresponderá a "No se intervinieron ni dispusieron materiales de demolición o de escarpe, faenas, campamentos, botaderos o empréstitos en los cursos de agua ni a menos de 100 metros de éstos, ni se utilizaron bofedales, ríos y quebradas como botaderos". En la casilla Reporte de avance se deberá expresar: "Set fotográfico que dé cuenta de la ubicación de las faenas, materiales de demolición, campamentos, botaderos o empréstitos asociados al proyecto, así como de los principales cuerpos de aguas y bofedales de la zona de influencia del proyecto". En la casilla Informe Final se indicará "Informe que dé cuenta del cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación acompañados en los reportes de avance respectivos". Finalmente, en la casilla "Impedimentos eventuales" se indicará: "No aplica".

c) **Respecto al hecho N° 5:**

(i) Se deberá incorporar una acción que sea del siguiente tenor: "Las instalaciones de faenas se conservarán en forma ordenada durante todo el tiempo que dure la obra y no se depositará ningún tipo de material contaminante directamente sobre el suelo". La meta de dicha acción será: "Mantener las instalaciones de faenas ordenadas y



almacenar y disponer adecuadamente los residuos domésticos e industriales". La forma de implementación será "Se realizará capacitaciones, cada dos meses, al personal que trabaje en las faenas de la Ruta 11 CH, respecto a la adecuada forma de almacenar y disponer los residuos domésticos e industriales. Se generarán áreas acondicionadas especialmente para cada tipo de material, sean éstos, aceites, chatarras, residuos metálicos, filtros, etc. Se instalarán basureros herméticos para el acopio de desechos para su posterior traslado a vertedero autorizado. Los residuos industriales no peligrosos se dispondrán en botaderos, vertederos y/o plantas autorizadas, de acuerdo a su naturaleza. Se dispondrán los materiales contaminantes (restos de aceite de motor, lubricantes, bitúmenes), en forma adecuada y visada por la autoridad sanitaria (bodegas tipo containers con piso de goma y ventilación adecuada). Se realizarán las reparaciones y cambios de lubricantes de vehículos y maquinarias sobre superficies impermeables (radier), que permitan recoger los excedentes vertidos. Todo lo cual se realizará fuera del Parque Nacional Lauca. No se permitirá el depósito de ningún tipo de material contaminante directamente sobre el suelo." El plazo de ejecución será "La primera capacitación se realizará dentro del mes siguiente al de aprobación del PdC. El resto de las acciones se ejecutarán a contar de la primera capacitación y durante toda la vigencia del PdC". El indicador de cumplimiento corresponderá a "Las faenas se mantienen ordenadas y los residuos son almacenados y dispuestos adecuadamente". En la casilla Reporte de avance se deberá expresar: "Registro de asistencia a las capacitaciones, firmado, fotografías fechadas de su realización, copia de presentaciones o material de contenido utilizado. Set fotográfico que dé cuenta de los estados de las faenas y de los lugares de acopio de residuos; guías de despacho o facturas que den cuenta de la adecuada disposición de residuos; entre otros." En la casilla Informe Final se indicará "Informe que dé cuenta del cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación acompañados en los reportes de avance respectivos". Finalmente, en la casilla "Impedimentos eventuales" se indicará: "No aplica".

**d) Respecto al hecho N° 7:**

(i) Se debe incorporar una acción que sea del siguiente tenor: "Capacitar al personal que trabaje en las faenas de la Ruta 11 CH los trabajadores, respecto a la prohibición de intervenir bofedales". La meta de dicha acción será: "Contar con personal al tanto de la prohibición de intervenir bofedales". La forma de implementación será "Se realizará capacitaciones, cada dos meses, al personal que trabaje en las faenas de la Ruta 11 CH, respecto a la prohibición de intervenir bofedales". El plazo de ejecución será "La primera capacitación se realizará dentro del mes siguiente al de aprobación del PdC." El indicador de cumplimiento corresponderá a "Se realizan capacitaciones en los plazos comprometidos". En la casilla Reporte de avance se deberá expresar: "Registro de asistencia a las capacitaciones, firmado, fotografías fechadas de su realización y copia de presentaciones o material de contenido utilizado". En la casilla Informe Final se indicará "Informe que dé cuenta del cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación acompañados en los reportes de avance respectivos". Finalmente, en la casilla "Impedimentos eventuales" se indicará: "No aplica".

**e) Respecto a la acción N° 7EE1:**

(i) En la casilla "Forma de implementación" se debe agregar lo siguiente: "En caso de que los monitoreos del bofedal indiquen que el perfil edafológico y la dinámica hídrica no se recuperan, se realizará, de acuerdo a las deficiencias que se constaten, las acciones necesarias para propender a dicho objetivo."



**f) Respeto a la acción N° 8E1:**

(i) En la casilla "Forma de Implementación", se deberá añadir el siguiente párrafo: "Se dará aviso a la empresa contratista y se recibirá respuesta de toma de conocimiento, antes del término de la actual etapa reproductiva y del inicio de la próxima". En concordancia con lo anterior, en la casilla "Medios de verificación" se deberá agregar el siguiente párrafo: "Aviso a la empresa contratista, respecto de la prohibición de realizar tronaduras entre los meses de septiembre y marzo, y respuesta escrita, por medio de la cual ésta declara tener conocimiento respecto de dicha prohibición. Se enviará un aviso el mes siguiente al de aprobación del PdC, y un segundo durante el mes de agosto de 2018".

(ii) En virtud de lo anterior, la acción pasará a ser una acción "En ejecución".

**g) Respeto a la acción N° 10EE2:**

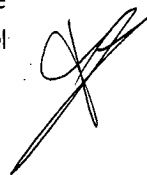
(i) En la casilla "Forma de Implementación", se debe agregar un párrafo del siguiente tenor: "El primer informe que se presente en virtud del PdC, respecto de cada variable ambiental, abordará de forma adecuada los periodos de tiempo que no fueron monitoreados, a fin de analizar eventuales desviaciones que requieran la adopción de acciones para que, tal como lo indica el considerando N° 8 de la RCA N° 044/2011, las medidas de mitigación, reparación y compensación, evolucionen de acuerdo a lo previsto en el EIA."

**III. SOLICITAR** al Ministerio de Obras Públicas la entrega de un programa de cumplimiento refundido en el que estén incorporadas las correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 10 del Reglamento, pudiendo aplicarse en este caso, hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose el grado de cumplimiento del programa para determinar la sanción específica.

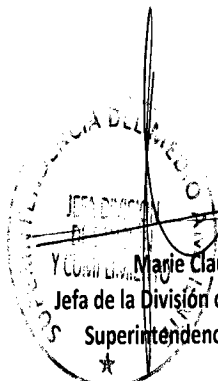
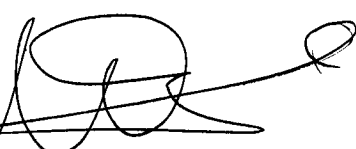
**V. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**VI. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica al Ministerio de Obras Públicas que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.



VII. **HACER PRESENTE** al titular, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se procederá del modo indicado en el resuelto II de este acto administrativo.

VIII. **NOTIFÍQUESE POR CARAT CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, domiciliado en calle Morandé N° 59, piso 3, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

COR

**Carta certificada:**

Sr. Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, domiciliado en calle Morandé N° 59, piso 3, comuna de Santiago, Región Metropolitana